

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Legislación Estatal

Código de Defensa Social 1937



BIBLIOTECA DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

**CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
DE DEFENSA SOCIAL**

Colección de Leyes Mexicanas

Serie: LEYES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el E. L. y S. de Chihuahua

Edición limitada a 500 ejemplares,
con sus reformas.



EDITORIAL CAJICA

19 Sur 2501

Puebla, Pue., Méx.

NOTA.—Véase al final de este volumen las **TABLAS DE REFORMAS.**

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

El XXXVII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, reunido en Período Extraordinario, Decreta el siguiente

**CODIGO DE DEFENSA SOCIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.—Este Código se aplicará en todo el Estado por las infracciones antisociales de la competencia de los tribunales locales, cometidas en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los infractores.

2º.—Se aplicará asimismo, por las infracciones antisociales que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Chihuahua, siempre que no se haya sentenciado ya debidamente por ellas al responsable en otro lugar.

3º.—Las infracciones antisociales continuas principiadas a ejecutar fuera del Estado y que se sigan

cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo, sean mexicanos o extranjeros los infractores.

4º.—Cuando se cometa un acto antisocial no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando supletoriamente las disposiciones de este Código en lo no previsto por aquélla.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las infracciones antisociales

5º.—Se denominan infracciones antisociales, los actos u omisiones tipificados en este Código u otras leyes de igual naturaleza.

6º.—La intención de violar la ley con un fin antisocial y antijurídico, se presume por el solo hecho de cometer una infracción antisocial o participar en cualquier forma en su ejecución. Esta presunción no admite más excepciones que los casos a que se refiere el artículo 61 de este Código, ni se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;

II.—Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió la infracción, o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar

al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado;

III.—Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

IV.—Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer la infracción; y

V.—Que obró con el consentimiento del ofendido, salvo que se trate de infracciones que sólo pueden perseguirse previa querrela de la víctima.

CAPITULO II

Imputabilidad de las infracciones antisociales, y responsabilidad en la reparación del daño

7º.—Las infracciones antisociales son imputables a todos los que teniendo cumplidos dieciocho años de edad, toman parte en la concepción, preparación o ejecución de ellas, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlas, y por esta conducta son socialmente responsables en los términos que establece este Código, salvo los casos expresamente determinados en el artículo 15.

Los tribunales, dentro de los límites fijados por la ley para cada infracción, podrán aumentar o disminuir la medida de defensa social respectiva, según la participación que cada infractor haya tenido en su perpetración.

8º.—Si varios infractores toman parte en la ejecución de una infracción antisocial determinada, y alguno de ellos comete una infracción diversa sin previo acuerdo con los otros, todos serán socialmente

responsables de la comisión de la nueva infracción, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.—Que la nueva infracción no sirva de medio adecuado para cometer la principal;

II.—Que aquélla no sea consecuencia necesaria o natural de ésta, o de los medios concertados;

III.—Que no hayan sabido antes que se iba a cometer la nueva infracción; y

IV.—Que no hayan estado presentes en la ejecución de la nueva infracción o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

9º.—Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa una infracción antisocial con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometida a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales podrán, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estimen necesario para la seguridad pública.

10.—El autor de una infracción antisocial, está obligado a reparar el daño que con la realización de ella haya causado, salvo los casos mencionados en el artículo siguiente en los cuales lo estarán las personas que en el mismo se expresa.

II.—Están obligados a reparar el daño en los términos que fija este Código y el de Procedimientos relativo:

I.—Los ascendientes por sus descendientes mayo-

res de dieciocho años que se encontraren bajo su patria potestad, o por sus descendientes incapacitados mayores también de dieciocho años que legalmente o de hecho se encuentren bajo su tutela;

II.—Los tutores y los custodios, por las infracciones cometidas por los incapacitados mayores de dieciocho años que se hallen bajo su autoridad;

III.—Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por las infracciones que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

IV.—Las sociedades o agrupaciones, por las infracciones de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal en la que, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

V.—El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

12.—La reparación del daño comprenderá:

I.—La restitución de la cosa obtenida por la infracción, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.—La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

13.—La reparación del daño que deba ser hecha por el infractor tiene el carácter de medida de defensa social, y se exigirá de oficio por el Ministerio público, en los casos en que proceda. Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carác-

ter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código Procesal de Defensa Social. En ambos casos, el monto de la reparación será fijado por el tribunal que conozca del asunto según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

14.—Para los casos de reparación del daño causado con motivo de infracciones realizadas por imprudencia, el Ejecutivo reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial en cada caso, la forma en que administrativamente debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

CAPITULO III

Circunstancias excluyentes de responsabilidad social

15.—Excluyen la responsabilidad social del agente de una infracción antisocial y por lo mismo lo exoneran de toda medida de defensa social, las siguientes circunstancias:

I.—Obrar impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.—Hallarse al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.—Obrar en defensa de su persona, de su honor

o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resultare un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

Cuarto: Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche, rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercos, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encontrare su familia aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

La presunción de obrar en legítima defensa que

establecen los párrafos próximos anteriores, tendrá también aplicación y surtirá los efectos indicados en este artículo, cuando los hechos que ella prevé se ejecuten de día en paraje solitario.—Para todos los efectos legales se considera como paraje solitario, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia no encuentra el agredido a quien pedir socorro;

IV.—El miedo grave, el estado de necesidad o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o en sus bienes o en la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.—Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.—Ejecutar una infracción antisocial que sólo lo es por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.—Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato sea ilegítimo, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.—Contravenir las disposiciones de la ley dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.—Ocultar al autor de una infracción antisocial o los efectos, objetos o instrumentos de la misma, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un

interés bastardo y no se empleare algún medio reprobado por la ley, siempre que se trate de:

a).—Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b).—El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

c).—Los que están ligados con el infractor por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

X.—Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

16.—El exceso en la defensa legítima constituido por el hecho de intervenir la tercera o cuarta circunstancias de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo que antecede, será considerado como infracción antisocial ejecutada por imprudencia.

17.—Las circunstancias excluyentes de responsabilidad social se harán valer de oficio.

TITULO SEGUNDO

MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I

18.—Los tribunales podrán aplicar como medidas de defensa social, las siguientes:

I.—Reclusión;

II.—Relegación;

III.—Confinamiento;

IV.—Prohibición de ir a determinado lugar;

- V.—Medida pecuniaria;
- VI.—Pérdida de los instrumentos con que la infracción fue ejecutada;
- VII.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- VIII.—Suspensión o privación de derechos;
- IX.—Destitución o suspensión de cargo o empleo públicos;
- X.—Suspensión o disolución de sociedades;
- XI.—Amonestación;
- XII.—Apercibimiento;
- XIII.—Caución de no ofender;
- XIV.—Publicación especial de sentencia;
- XV.—Vigilancia de la policía;
- XVI.—Internación en sanatorios u hospitales;
- XVII.—Las demás que fijen las leyes especiales.

CAPITULO II

Reclusión

19.—La reclusión podrá ser desde tres días hasta cuarenta años en los lugares o establecimientos penitenciarios dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre dentro del Territorio Nacional, que fijen en cada caso las Autoridades conducentes con arreglo a la Ley.

NOTA.—El anterior artículo 19, decía: "**Artículo 19.**—La reclusión podrá ser desde tres días hasta treinta años, en los lugares o establecimientos que fijen las resoluciones judiciales, los reglamentos o las autoridades administrativas, según los casos". Fue reformado por Decreto No. 188 de 5-I-1955 (P. O. No. 3 de 8-I-

1955) en los siguientes términos: "Artículo 19.—La reclusión podrá ser desde tres días hasta treinta años, en los lugares o establecimientos penitenciarios dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional que fijen en cada caso, las autoridades competentes con arreglo a la ley". Su redacción actual resulta del Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958).

20.—Los procesados sujetos a reclusión preventiva y los infractores políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPITULO III

Relegación

21.—La relegación en campamentos o colonias dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional, se aplicará a los infractores declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

NOTA.—El anterior artículo 21 fue reformado por Decreto No. 188 de 5-I-1955 (P. O. No. 3 de 8-I-1955). La reforma consistió en insertar en él la frase: "... dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional...".

CAPITULO IV

Confinamiento

22.—El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar que podrá serlo dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud

y necesidades del infractor. Cuando se trate de infracciones de carácter político, la designación la hará el tribunal que pronuncie la sentencia respectiva, salvo en el caso previsto en la fracción I del artículo 77, en que la hará el Ejecutivo.

NOTA.—El anterior artículo 22 fue reformado por Decreto No. 188 de 5-I-1955 (P. O. No. 3 de 8-I-1955); la reforma consistió en insertar en él la frase: "...que podrá serlo dentro o fuera del territorio del Estado pero siempre dentro del territorio nacional...".

CAPITULO V

Medida pecuniaria

23.—La medida pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño cuando ésta debe hacerla el infractor.

24.—La obligación de pagar el importe de la medida pecuniaria, es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la ejecución de la infracción antisocial.

25.—El importe de la medida pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

26.—Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la medida pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos

27.—Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

28.—El importe de los depósitos, fianzas o caucio-

nes que garanticen la libertad caucional se aplicará al pago de la medida pecuniaria cuando el infractor se substraiga a la acción de la justicia.

29.—Cuando en la ejecución de una infracción intervinieren varias personas, los tribunales fijarán la multa para cada uno de los infractores, según su participación y sus condiciones económicas; y por lo que respecta a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

30.—El cooro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

31.—Si no alcanza a cubrirse la medida pecuniaria con los bienes del infractor o con el producto de su trabajo creado durante y con motivo del cumplimiento de la medida privativa de libertad que se le hubiere impuesto, al recobrar su libertad seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

32.—La autoridad a quien corresponda el cobro de la medida pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.—Si no excediese de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días, para pagarla por terceras partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora;

II.—Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por terceras partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

33.—Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa que como medida única se le aplicó, o solamente pueda pagar parte de ella, los tribunales po-

drán para este evento, decretar en su sentencia la substitución de aquella medida, por la de reclusión, según las condiciones económicas del infractor, sin que dicha reclusión pueda exceder de cuatro meses.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no exime a la autoridad ejecutora de la sentencia, de la obligación de emplear todos los medios legales conducentes a hacer efectiva la multa; pues sólo en el caso de que el cobro haya resultado infructuoso, se hará uso de la reclusión.

34.—Cuando la medida defensiva señalada en la ley sea alternativa de privativa de libertad y pecuniaria, los tribunales deberán fijar en su sentencia, cuál de las dos debe aplicarse, a fin de que no quede a voluntad del infractor escoger una u otra. Si se aplicara la medida pecuniaria, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior

35.—En los casos en que se aplique una medida privativa de libertad y al mismo tiempo una pecuniaria, nunca tendrá lugar la conversión de la multa en reclusión como se dispone en los artículos anteriores. Si el infractor es insolvente en el momento de recobrar su libertad y durante su privación no obtuvo trabajo remunerado que le permitiera pagarla, quedará sujeto a la obligación de cubrirla.

CAPITULO VI

Pérdida de los instrumentos con que se cometió la infracción

36.—Los instrumentos de la infracción antisocial y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de ella cuan-

do son de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines antisociales, o sean de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado.

37.—Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlas y su precio se aplicará a la mejora material de los establecimientos de reclusión.

CAPITULO VII

Suspensión de derechos

38.—La suspensión de derechos es de dos clases:

I.—La que por ministerio de la ley resulta de una medida de defensa social, como consecuencia necesaria de ella; y

II.—La que por sentencia formal se impone como medida de defensa social.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la medida de que es consecuencia. En el segundo, si la suspensión se impone con otra medida privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

39.—La reclusión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo que la reclusión.

CAPITULO VIII

Amonestación

40.—La amonestación consiste en la advertencia que el funcionario sentenciador dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del acto u omisión antisociales que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una medida defensiva mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.

CAPITULO IX

Apercibimiento y caución de no ofender

41.—El apercibimiento consiste en la conminación que el tribunal hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer una infracción antisocial, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer la que se propone u otra semejante, será considerado como reincidente.

42.—Cuando el tribunal estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además, al acusado,

una caución de no ofender. La caución podrá consistir en fianza que otorgue el propio acusado o en la que otorgue un tercero, ambas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 84 de este Código.

CAPITULO X

Publicación especial de la sentencia

43.—La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Tribunal sentenciador escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacer la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del infractor, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el tribunal lo estima necesario.

44.—El tribunal podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente o en algún otro periódico.

45.—La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto; o el hecho imputado no constituyere una infracción antisocial, o él no lo hubiere cometido.

46.—Si la infracción antisocial porque se impuso la publicación de sentencia, fue cometida por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer la infracción, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

CAPITULO XI

Vigilancia de la policía

47.—La vigilancia de la policía consiste en la presentación del individuo ante las oficinas de la policía, con la periodicidad fijada por la autoridad, quien podrá también adoptar otras medidas de vigilancia.

TITULO TERCERO

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I

Reglas generales

48.—Dentro de los límites fijados por la ley, los tribunales aplicarán las medidas de defensa social establecidas para cada infracción antisocial, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del infractor. Para este efecto, los tribunales deberán tomar conocimiento directo del infractor, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

49.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales deberán tomar en consideración al determinar en cada caso las medidas defensivas imponibles, lo siguiente:

a).—La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlas, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

b).—La edad, educación, ilustración, costumbres y

la conducta precedente del agente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a cometer la infracción y sus condiciones económicas;

c).—Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la infracción y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad o peligrosidad.

50.—Como reglas prácticas para la determinación de las medidas de defensa social, los tribunales tomarán en cuenta las siguientes:

Primera.—Se considerarán como circunstancias indicadoras de mayor peligrosidad, salvo cuando las mismas estén previstas en la ley como elementos constitutivos o circunstancias calificativas de la infracción de que se trate, las siguientes: I.—La conducta anterior viciosa o desordenada; II.—Haber obrado por motivos innobles o fútiles; III.—Haber cometido la infracción deliberadamente; IV.—Las condiciones fisiopsíquicas anormales cuando sean causa determinante de la realización de la infracción; V.—La insidia, la crueldad y la perfidia; VI.—Cometer la infracción violando la fe o seguridad que expresamente había prometido el agente a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de qué por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra de las que inspiran confianza; VII.—Obrar con la complicidad preconcertada de otros; VIII.—Buscar para infringir la ley la cooperación de menores de edad, de personas de corto entendimiento o incultura, de enfermos mentales, de alcoholiza-

dos o inducir a cualquiera de ellos a cometer la infracción; IX.—Cometer la infracción durante una calamidad pública o desgracia privada que atañe a la víctima; X.—Todas aquellas otras circunstancias que denoten un refinamiento morboso, mayor malicia, y carencia más o menos completa de sentimientos altruistas.

Segunda.—Se considerarán como circunstancias indicadoras de menor peligrosidad: I.—Los buenos antecedentes personales, familiares y sociales; II.—Obrar impulsado por una pasión excusable, o en un estado de sobreexcitación debido a un dolor intenso, o en un arrebató de cólera injustamente provocado por la víctima de la infracción o por otra persona con relación a ésta; III.—Haber tratado espontánea o inmediatamente después de cometida la infracción, de disminuir sus consecuencias o reparar el daño; aun parcialmente, si es con sacrificio de sus propias condiciones económicas o personales; IV.—Presentarse espontáneamente a las autoridades antes de que se le busque para aprehenderlo declarándose autor de la infracción, salvo que esta conducta sea reveladora de cinismo o de alguna enfermedad mental; V.—Obrar a impulsos o por sugestión de una multitud; VI.—La embriaguez o el estado anormal provocado por la ingestión de substancias tóxicas o enervantes, aunque fueren voluntarios, si son accidentales y no fueron procurados para cometer la infracción; VII.—Todas aquellas otras circunstancias que denoten menor grado de malicia, perversidad o egoísmo.

Tercera.—Las circunstancias que como indicadoras de mayor o menor temibilidad en el agente de la infracción antisocial señalan los dos párrafos que anteceden, en ningún caso deben considerarse como equivalentes unas de otras, ni su coexistencia significa

necesariamente su respectiva anulación. Su enumeración no tiene más finalidad que la de servir de guía en la aplicación del artículo anterior, dentro de las posibilidades que su complejidad permite.

Cuarta.—Siempre que fuere posible, los tribunales, para normar su criterio respecto de la personalidad integral del agente de la infracción, dispondrán que se proceda a hacer acerca de él un estudio fisiopsíquico con relación a la naturaleza y modalidades de la infracción cometida e investigarán sus antecedentes sociales y pedagógicos, con objeto de llegar a un conocimiento menos imperfecto de esa personalidad.

Quinta.—Tendrán presente también los tribunales, que la finalidad de las medidas de defensa social, conforme a este Código, no es la de servir de castigo o expiación al infractor, sino la de garantizar a la sociedad contra los actos u omisiones que directamente le son perjudiciales o le afectan a través de sus miembros, aprovechándolas al mismo tiempo como medios para procurar la debida adaptación del infractor a la vida social, desarrollando en él los sentimientos altruistas indispensables, su dedicación al trabajo lícito como fuente económica para subvenir a sus necesidades y a las de las personas que de él dependan, y mejorar su educación y su cultura, capacitándolo para reingresar a la convivencia social como un factor útil y no nocivo.

Sexta.—De acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el próximo anterior, los tribunales aplicarán las medidas de defensa social correspondiente, acercándose a su extremo menor o al mayor atendiendo a la cualidad más o menos antisocial de la infracción y de sus motivos, y a la mayor o menor peligrosidad o temibilidad del infractor, sin perjuicio

de que puedan hacer uso precisamente de los propios extremos.

51.—No es imputable al infractor el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.

52.—Las circunstancias calificativas o modificativas de las medidas de defensa social que tienen relación con el hecho u omisión antisociales, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de ellas.

53.—Las circunstancias personales de alguno o algunos de los infractores cuando sean modificativas o calificativas de la infracción, perjudican a todos los que la cometan con conocimiento de ellas.

54.—Cuando entre la perpetración de la infracción y la sentencia irrevocable que sobre ella se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la medida defensiva establecida en otra ley vigente al cometerse la infracción o la substituyan con una medida menor, es aplicará la nueva ley.

55.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una medida defensiva privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la medida señalada a la infracción, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la medida impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

56.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de infracción antisocial que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad a los infractores que se hallan cumpliendo o vayan a cum-

plir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en el futuro.

57.—Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones legales que señalen medidas defensivas diversas, se aplicará la de la infracción que merezca mayor represión, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

58.—Cuando una infracción pueda ser considerada bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una medida defensiva diversa, se impondrá la mayor.

CAPITULO II

Aplicación de medidas de defensa social en caso de tentativa

59.—La tentativa da lugar a que se apliquen medidas de defensa social, cuando se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de una infracción antisocial, si ésta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente

60.—A los responsables de tentativas que originen medidas defensivas, se les aplicará a juicio del tribunal, hasta las dos terceras partes de la medida que debiera imponérseles si la infracción se hubiere consumado.

CAPITULO III

Aplicación de medidas de Defensa Social en casos de imprudencia

61.—Cuando aparezca que la infracción antisocial se ha cometido por mera imprudencia del agente, se aplicarán a éste de tres días a cinco años de reclusión, multa hasta de cien pesos, y suspensión de derechos hasta por dos años para ejercer una profesión u oficio, según proceda, sin que en ningún caso la medida defensiva pueda exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para la infracción de que se trate, en el Libro Segundo de este Código.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, o falta de reflexión o de cuidado.

62.—Sin perjuicio de atender a lo dispuesto en el artículo 49, los tribunales, para determinar la aplicación de medidas de defensa en los casos a que se refiere el artículo que antecede, tomarán en consideración:

I.—La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó de la ejecución de la infracción;

II.—Si para esto bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.—Si los acusados han cometido anteriormente una infracción antisocial en circunstancias semejantes;

IV.—Si los infractores tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesario.

CAPITULO IV

Aplicación de medidas de Defensa Social en los casos de acumulación

63.—Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varias infracciones antisociales, ejecutadas en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable respecto de alguna de ellas y la acción para perseguirlas no está prescrita.

64.—No hay acumulación: cuando los hechos constituyen una infracción continua o cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones legales.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá como infracción antisocial continua, aquélla en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción u omisión que la constituyen.

65.—En casos de acumulación se aplicará la medida defensiva que corresponda a la infracción más grave, pudiéndose aumentar aquélla hasta la suma de las medidas correspondientes a las demás infracciones sin que en caso alguno pueda exceder de treinta años la medida que se imponga.

CAPITULO V

Aplicación de medidas de Defensa Social en casos de reincidencia

66.—Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa una

BIBLIOTECA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTITIA

nueva infracción, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la medida defensiva, salvo las excepciones fijadas en la ley. La sentencia y condenas extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, sólo se tendrán en cuenta si los hechos a que ellas se refieren, tienen el carácter de infracciones antisociales conforme a este Código u otras leyes especiales.

67.—Si el reincidente en el mismo género de infracción comete una nueva, procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como infractor habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

68.—En las prevenciones de los dos artículos próximos anteriores se comprenden los casos en que una sola de las infracciones, o todas, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que el responsable haya intervenido.

69.—A los reincidentes se les aplicará la medida defensiva que debiera imponérseles por la última infracción cometida, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de duración, a juicio del tribunal, quien tendrá facultad de cambiar en su caso la reclusión por relegación. Si la reincidencia fuere respecto de infracciones de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la medida correspondiente. Si al aplicar el aumento a que se refiere este artículo, resulta una medida defensiva mayor que la suma de las correspondientes a la primera y segunda infracciones, se aplicará esa suma.

70.—La medida correspondiente a los infractores habituales, será de relegación y no podrá bajar de

la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

71.—Tratándose de infracciones de carácter político y en los casos en que el agente haya sido indultado por ser inocente, no se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO VI

Aplicación de medidas a los enfermos mentales

72.—Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones delinidos como infracciones antisociales, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederán los tribunales con los procesados que se encuentren en alguno de los estados a que se refiere el párrafo que antecede, haciéndolo de acuerdo con lo que disponga el Código Procesal de la materia. En igual forma procederán también las autoridades encargadas de la ejecución de sentencias, en los casos en que los reos enloquezcan durante el tiempo en que estén sujetos a una medida de defensa social privativa de libertad.

73.—En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del tribunal para garantizar el

daño que pudieren causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el tribunal estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

CAPITULO VII

Substitución y conmutación de medidas de Defensa Social

74.—La substitución de medidas de defensa social, se hará por los tribunales al dictar sentencia definitiva.

75.—La substitución se hará en los casos siguientes, siempre que la medida defensiva que corresponda al reo exceda de dos años de reclusión:

I.—Cuando la condena sea por vagancia o mendicidad;

II.—Cuando se trate de reincidentes.

En los casos a que se refiere este artículo, la reclusión se substituirá por relegación.

76.—También podrán los tribunales, apreciando las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, conmutar la medida de reclusión por la de multa, cuando no excediere de seis meses.

77.—El Ejecutivo, tratándose de infracciones de carácter político, podrá hacer la conmutación de medidas defensivas después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las reglas siguientes:

I.—Cuando la medida defensiva impuesta sea la de reclusión, se conmutará en confinamiento por un

término igual al de los dos tercios del que debería durar la reclusión;

II.—Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

78.—Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias que comprende la medida defensiva que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Ejecutivo podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

79.—La substitución y la conmutación de medidas de defensa social, no eximen de la reparación del daño.

TITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL

CAPITULO I

Sistema reformatorio

80.—Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sentencias de los tribunales

81.—En la ejecución de las sentencias y medidas de defensa social, dentro de los términos que aquéllas señalen y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará a los infractores los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y adaptación social, tomando como bases de tales procedimientos, las siguientes:

I.—Los establecimientos de reclusión, los especiales donde deben cumplirse las detenciones preventivas, y las colonias de relegación, deberán estar organizados sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de ellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los reclusos.

Dentro de los principios generales consignados en el párrafo que antecede, el Ejecutivo podrá establecer con carácter permanente o transitorio campamentos de trabajo a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización;

II.—Aparte de la separación de sexos, se procurará la separación de los infractores que revelen diversas tendencias antisociales, teniendo en cuenta las especies de las infracciones cometidas y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del infractor;

III.—La diversificación del tratamiento durante el tiempo que deba estar en vigor la medida defensiva impuesta, para cada infractor, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella

IV.—La elección de médicos adecuados para combatir los factores biológicos, psíquicos y sociales que más directamente hubieren concurrido en la realización de la infracción antisocial, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;

V.—La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del infractor y de la posibilidad para éste, de subvenir a sus necesidades;

VI.—Se procurará el cultivo de los deportes, de la lectura, y de la higiene personal, en las condiciones más apropiadas individualmente para los reclusos;

VII.—Se procurará que los reclusos puedan contar con una biblioteca y disfruten de conferencias, pláticas y actos culturales en general;

VIII.—Los reclusos enfermos estarán sujetos a tratamiento médico, y en los casos que lo requieran, a tratamiento especial;

IX.—Se organizarán patronatos de exreclusos.

CAPITULO II

Trabajo de los reclusos

82.—Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre y con sus aptitudes personales, estando obligado a pagar del producto de ese trabajo, su alimentación y vestido. El resto del producto del trabajo, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.—Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.—Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite; y

III.—Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.

83.—Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, las cuotas respectivas se aplicarán a la familia del reo y a la formación del fondo de reserva de este último.

CAPITULO III

De la libertad preparatoria

84.—El sentenciado a medida privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido la mitad de su condena observando con regularidad los reglamentos reformativos, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, bajo las siguientes condiciones:

I.—Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuera requerida, y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga la respectiva reglamentación, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo;

II.—Que el liberado adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.—Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso del órgano del Ejecutivo que corresponda. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

IV.—Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.

85.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

86.—Siempre que el agraciado con la libertad pre-

paratoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la medida defensiva de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

87.—Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la policía.

CAPITULO IV

De la retención

88.—Las medidas privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención, hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

89.—La retención se hará efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el sentenciado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves desobediencias a los reglamentos del establecimiento en donde se encuentre recluso.

CAPITULO V

De la condena condicional

90.—Queda a juicio de los tribunales el suspender

la ejecución de la medida defensiva impuesta en sus sentencias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.—Que la medida impuesta sea privativa de libertad por un tiempo que no exceda de dos años;

II.—Que sea la primera vez que el sentenciado haya cometido o participado en la ejecución de alguna infracción tipificada en este Código o en otras leyes de igual naturaleza;

III.—Que hasta que cometió la infracción porque se le ha sentenciado, haya observado positivamente buena conducta; y

IV.—Que tenga modo honesto de vivir y de sufragar a sus necesidades y a las de las personas que dependan de él económicamente.

91.—La suspensión a que se refiere el artículo que antecede, no comprende a las demás medidas defensivas impuestas en la sentencia, ni implica la de la exigibilidad de la reparación del daño en los términos que lo haya declarado la sentencia respectiva, o la acción para demandarlo.

92.—Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el infractor deberá otorgar fianza bastante a juicio del tribunal sentenciador, de que reparará en su caso el daño causado.

Si dentro del plazo que prudentemente le haya fijado el tribunal, el infractor no otorga fianza, se procederá a la ejecución de la sentencia.

93.—Si durante el término de tres años contados desde la fecha de la sentencia irrevocable, el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la medida fijada en aquélla. En caso con-

trario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el infractor será considerado como reincidente.

94.—A los infractores a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los artículos 91 y 93, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta formalidad, impida en su caso la aplicación de lo prevenido en dichos preceptos.

95.—La obligación contraída por el fiador conforme al artículo 92, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el artículo 93, siempre que el infractor haya hecho efectiva la reparación del daño dentro de este término, pues en caso contrario se hará efectiva la fianza, aplicándose su producto al ofendido por el concepto indicado, con arreglo a la cantidad que judicialmente se haya determinado, y hasta donde alcance la fianza.

Si el infractor durante el término a que se refiere el artículo 93, fuere sentenciado condenatoriamente por la comisión de una nueva infracción antisocial, de pleno derecho se considerará cancelada la fianza al ponerse en ejecución la sentencia que se hallaba suspendida, siempre que el reo hubiere cubierto la reparación del daño, en caso contrario, se hará efectiva en la forma indicada en el párrafo anterior.

96.—Para la recta aplicación de los artículos 93 y 95, se tendrá presente lo siguiente. Si el agraciado con la condena condicional fuere nuevamente procesado, y al concluirse el plazo de tres años a que dichos artículos se refieren, el proceso no estuviere concluído, el plazo de referencia se tendrá por prorrogado hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

97.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para

no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al tribunal respectivo, a fin de que éste, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sentencia si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del tribunal para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo anterior, salvo que el reo haya cubierto para entonces la reparación del daño.

98.—Los tribunales al pronunciar su sentencia definitiva, declararán en su caso, si conceden o no el beneficio de la condena condicional. El infractor o su defensor podrán solicitarlo del tribunal de segunda instancia mediante la interposición del recurso respectivo, en el caso de que en primera instancia hubiere sido negado o no se hubiere resuelto sobre él. El Código Procesal relativo dispondrá lo conducente a la aplicación de los artículos anteriores y del presente, así como lo correspondiente a la naturaleza de la fianza y el término y forma de su otorgamiento.

99.—En los casos en que la medida defensiva impuesta, como principal sea pecuniaria no tendrá lugar la condena condicional, aun cuando la misma se convierta en reclusión por insolvencia del infractor.

100.—Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la policía.

TITULO QUINTO

**EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA O
ACCION DE DEFENSA SOCIAL, Y DE LAS
MEDIDAS DEFENSIVAS IMPUESTAS
EN LAS SENTENCIAS**

CAPITULO I

Muerte del infractor

101.—La muerte del infractor extingue la acción de defensa social o persecutoria, así como las medidas que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió la infracción y de las cosas que sean efecto u objeto de ella.

CAPITULO II

Amnistía

102.—La amnistía extingue la acción persecutoria y las medidas impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no los expresare, se entenderá que la acción y las medidas impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los autores de la infracción.

CAPITULO III

Perdón y consentimiento del ofendido

103.—El perdón o el consentimiento del ofendido

extinguen la acción persecutoria, cuando concurren estos requisitos:

I.—Que la infracción no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.—Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y

III.—Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce de la infracción antisocial

CAPITULO IV

Indulto

104.—El indulto no puede concederse, sino de medida impuesta en sentencia irrevocable.

105.—No podrá concederse respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas medidas sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

106.—Se concederá indulto, cualquiera que sea la medida impuesta, cuando aparezca que el sentenciado es inocente. También procederá el indulto de oficio a petición de parte, cuando se haya sentenciado ejecutoriamente a un menor de dieciocho años.

NOTA.—El anterior artículo 106 fue reformado por Decreto No. 100 de 14 de mayo de 1954 (P. O. No. 42 26-V-1954). La reforma consistió en agregarle su segundo párrafo.

107.—En las infracciones políticas queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgar el indulto.

108.—El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso de que se haya concedido porque se demostró que el sentenciado era inccente.

CAPITULO V

Rehabilitación

109.—La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

CAPITULO VI

Prescripción

110.—Por la prescripción se extinguen la acción persecutoria y las medidas de defensa social, conforme a los siguientes artículos.

111.—La prescripción es peronal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

112.—La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

113.—Los términos para la prescripción de la acción persecutoria serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción, si ésta quedó consumada; desde que cesó, si fuere continua

hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para las infracciones que se persiguen de oficio.

120.—Cuando haya acumulación de infracciones las acciones que de ellas resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada una.

121.—Cuando para deducir una acción persecutoria sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

122.—La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación de la infracción y de los infractores, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

123.—Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió la infracción, o desde que cesó si fuere continua, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del acusado.

124.—Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la previa declaración de alguna autori-

dad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

125.—La medida pecuniaria prescribirá en diez años; las demás medidas se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

126.—Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la medida de defensa social impuesta, se necesitará para que se cumpla la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos períodos no excederán de quince años.

127.—La prescripción de las medidas corporales, sólo se interrumpe por la aprehensión del reo, aunque ésta se ejecute por otra infracción diversa. La prescripción de las medidas pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

128.—La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

129.—Los reos de homicidio intencional, o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y cuya medida corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la medida que se hubiere impuesto.

o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

114.—Los términos para la prescripción de las medidas de defensa social serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las medidas son corporales y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

115.—La acción persecutoria prescribe en un año, si la infracción sólo mereciere multa. Si la infracción mereciere, además de esta medida, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la medida corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra medida accesoria.

116.—La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al tiempo de la medida corporal que corresponda a la infracción; pero en ningún caso bajará de tres años.

117.—Para la prescripción de las acciones de defensa social o persecutorias a que se refiere este capítulo, se tendrá como base el término medio aritmético de las medidas defensivas respectivas, según la infracción de que se trate.

118.—Si la infracción sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

119.—La acción persecutoria que nazca de una infracción, sea o no continua, que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento de la infracción y del infractor, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se

hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para las infracciones que se persiguen de oficio.

120.—Cuando haya acumulación de infracciones las acciones que de ellas resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada una.

121.—Cuando para deducir una acción persecutoria sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

122.—La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación de la infracción y de los infractores, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia.

123.—Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió la infracción, o desde que cesó si fuere continua, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del acusado.

124.—Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la previa declaración de alguna autori-

dad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

125.—La medida pecuniaria prescribirá en diez años; las demás medidas se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

126.—Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la medida de defensa social impuesta, se necesitará para que se cumpla la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos períodos no excederán de quince años.

127.—La prescripción de las medidas corporales, sólo se interrumpe por la aprehensión del reo, aunque ésta se ejecute por otra infracción diversa. La prescripción de las medidas pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

128.—La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

129.—Los reos de homicidio intencional, o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y cuya medida corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la medida que se hubiere impuesto.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA
SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

Rebelión

130.—Se comete la infracción de rebelión, cuando personas no militares en ejercicio se alzan en armas, exclusivamente contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I.—Para abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanan;

II.—Para impedir la integración de éstas o su libre ejercicio;

III.—Para separar de sus cargos a alguno o algunos funcionarios del Estado.

131.—Se impondrá reclusión de uno a seis años, multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años, por la infracción prevista en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

I.—Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, pro-

porcione voluntariamente a los rebeldes hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte; o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la reclusión será de seis meses a un año;

II.—Al funcionario público que teniendo por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto o rada, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

132.—Se aplicarán de tres meses a un año de reclusión:

I.—Al que invite formal y directamente para una rebelión;

II.—A los que estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.—Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y

IV.—Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

133.—A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate, dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará reclusión de quince a treinta años.

134.—A los extranjeros que cometan la infracción de rebelión, se les aplicarán de seis a diez años de reclusión.

135.—Los rebeldes no incurrirán en medida por las

muerres ni las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero por todo homicidio que se cometa y por toda lesión que se cause fuera de la lucha, incurrirá en medida de defensa social, tanto el que mande ejecutar el acto antisocial como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

136.—No se aplicará medida a los que depongan las armas antes de que hayan roto las hostilidades, si no se hubiere cometido alguna de las infracciones mencionadas en el artículo que sigue.

137.—Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, o el saqueo, se aplicarán las medidas que por estas infracciones y la de rebelión corresponda, según las reglas de acumulación.

CAPITULO II

Conspiración, sedición y otros desórdenes públicos

138.—Hay conspiración: siempre que dos o más personas resuelven de concierto, cometer alguna de las infracciones de que tratan los artículos siguientes de este Capítulo, y los del anterior, acordando los medios para llevar a efecto su determinación. La medida aplicable será hasta de un año de reclusión y multa hasta de mil pesos.

139.—Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 130.

140.—A la sedición se le aplicará como medida la de dos años de reclusión.

141.—En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 133 y 137.

142.—Para todos los efectos legales solamente se consideran como de carácter político las infracciones consignadas en este Título, con excepción de las previstas en los 133 y 137.

143.—Son reos de asonada o motín: los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. A esta infracción se le aplicará la medida de reclusión por tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos

TITULO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Evasión de reclusos

144.—Se aplicará de tres meses a siete años de reclusión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o recluso. Si el infractor fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será, además destituido de su empleo.

145.—El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda medida, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga

por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

146.—Se aplicará reclusión de cuatro a doce años al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el infractor prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

147.—Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del infractor de evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de reclusión, según la gravedad de la infracción imputada al recluso o detenido.

148.—Al recluso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros reclusos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la medida aplicable será de seis meses a tres años de reclusión.

CAPITULO II

Quebrantamiento de medida de Defensa Social

149.—Al reo que se fugue estando bajo alguna de las medidas privativas de libertad o en detención o reclusión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

150.—Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia

antes de extinguirlo, se le aplicará reclusión por el tiempo que le falta para extinguir el confinamiento.

151.—Se impondrá de quince días a dos meses de reclusión:

I.—Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta;

II.—Aquél a quien se hubiese prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

152.—El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará reclusión de uno a seis años.

CAPITULO III

Armas prohibidas

153.—Son armas prohibidas:

I.—Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.—Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.—Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y

IV.—Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

154.—Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

155.—Se aplicará de seis meses a un año de re-

clusión o multa de diez a mil pesos, o ambas medidas a juicio del Juez:

I.—Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 153, o las regale o trafique con ellas;

II.—Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario;

III.—Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 153;

IV.—Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas;

V.—Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 154.

En todos los casos incluídos en este artículo, además de las medidas señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

CAPITULO IV

Asociaciones para cometer infracciones

156.—Se impondrá reclusión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para cometer alguna o algunas infracciones antisociales, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la medida que le corresponda por la infracción que pudiera cometer o haya cometido. Se presumirá que las organizaciones armadas tienen

por objeto delinquir, cuando carezcan de la autorización legal correspondiente.

TITULO TERCERO

ATAQUES A LAS COMUNICACIONES Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación

157.—Las disposiciones de este Capítulo tendrán aplicación siempre y cuando se trate de actos u omisiones que no deban sancionarse por los tribunales federales en razón de quedar comprendidos en los diversos ordenamientos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

158.—Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

159.—Al que quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará medida de quince días a seis meses, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la medida correspondiente por la infracción que resulte.

160.—Se impondrán de tres días a cuatro años de reclusión y multa de cien a mil pesos:

I.—Por el solo hecho de quitar o modificar sin la

debida autorización; uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril;

II.—Por el simple hecho de romper o separar alambre, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telefónico o de fuerza motriz;

III.—Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado;

IV.—Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.—Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echar(e) sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.—Al que interrumpiere la comunicación telefónica o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica, y

VII.—Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía.

161.—Al que, para la ejecución de los hechos de

que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará reclusión de quince a veinte años.

162.—Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone, o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de reclusión.

163.—Se impondrán de diez a veinte años de reclusión: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo que se incendie no se halla persona alguna, la medida será de dos a seis años.

164.—Se impondrá reclusión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos:

A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

165.—Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las medidas de defensa social por la infracción que resulte, se inhabilitará al infractor para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO II

Violación de correspondencia

166.—Se aplicarán de tres días a seis meses de reclusión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.—Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

167.—No se considera que obren cometiendo una infracción, los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

168.—La disposición del artículo 166 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

169.—Al empleado de una oficina o estación telefónica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o estación, se le impondrá de quince días a un año de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos, si no resultare perjuicio.

170.—Si resultare daño, se duplicará la medida fijada por el artículo anterior.

TITULO CUARTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I

Desobediencia y resistencia de particulares

171.—Al que, sin causa legítima, rehusare prestar

un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de reclusión y multa de diez a cien pesos.

172.—El que sin causa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo de la infracción prevista en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

173.—Se aplicarán de uno a dos años de reclusión y multa de diez a mil pesos, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

174.—Se equiparará a la resistencia y se le aplicará la misma medida que a ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

175.—El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en este Código o por el de Procedimientos de la materia, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa diez a cien pesos. En caso de reincidencia se impondrá reclusión de uno a seis meses.

176.—Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará la infracción de deso-

bediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

CAPITULO II

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público

177.—El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados a hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será recluso durante ocho días a tres meses.

178.—Cuando la infracción se cometa por varias personas, de común acuerdo, la medida será de tres meses a un año de reclusión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la medida hasta dos años de reclusión.

179.—A las medidas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando no hubiere lugar a la reparación de daño.

CAPITULO III

Quebrantamiento de sellos

180.—Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de reclusión a juicio del juez.

181.—Cuando de común acuerdo quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

CAPITULO IV

**Infracciones antisociales cometidas contra
funcionarios públicos**

182.—Al que cometa una infracción en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de reclusión, además de la que le corresponda por la infracción cometida.

183.—Cuando se trate de ultrajes hechos al Congreso, al Supremo Tribunal, a un Jurado o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se aplicarán tres días a seis meses de reclusión y multa de cinco a doscientos pesos, o ambas medidas.

TITULO QUINTO

Infracciones antisociales contra la salud (1)

184.—La persona que sabiendo que está enferma de sífilis o de un mal grave en período infectante, tenga cópula carnal con otra, incurrirá en una sanción de reclusión de tres meses a tres años.

Se presumirá el conocimiento de la dolencia cuando la persona presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, en los órganos genitales.

184 (a).—La aceptación mútua en el caso a que se refiere el artículo anterior, no modificará la naturaleza de la infracción ni la sanción.

(1) Véase la nota al final de este Capítulo.

184 (b).—Cuando el sujeto pasivo de la infracción a que se refiere el artículo 184 fuere uno de los cónyuges, sólo podrá procederse en contra del infractor por querrela de aquél.

184 (c).—La mujer que sabiendo que se encuentra enferma de sífilis, de tuberculosis, blenorragia, de oftalmía purulenta, de tracoma, de chancro blanco, de granuloma venéreo o de lepra, amamante al hijo de otra, incurrirá en una sanción de uno a seis años de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos.

No se aplicará sanción alguna en el caso de que el niño amamantado padeciere ya desde antes la misma enfermedad.

184 (d).—La mujer no sífilítica, que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, incurrirá en la sanción contenida en el artículo anterior si constantemente está amamantando a otro u otros infantes.

184 (e).—La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza sana incurrirá también en la sanción de que habla el artículo 184 (c).

185.—Se impondrá reclusión de uno a seis años:

I.—Al que intencionalmente propague cualquiera otra enfermedad sean cuales fueren los medios de que se valga;

II.—Al que intencionalmente propague una epizootia o una plaga o parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas o forestales;

NOTA.—Los anteriores artículos 184 y 185 fueron reformados y adicionados por Decreto No. 40 del 11 de Enero de 1941 (P. O. 25-I-1941). Dichos artículos decían: "Artículo 184.—El que sabiendo que está enfermo

de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de alguna enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con reclusión hasta que cese el período infectante.—Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles.—Artículo 185.—Se impondrá reclusión de seis años y multa hasta de diez mil epsos: I.—Al que utilice medios directos de propagación de enfermedades; II.—Al que utilice medios directos de propagación de una epizootia, una plaga o parásitos o gérmenes nocivos para los cultivos agrícolas o forestales”.

TITULO SEXTO

INFRACCIONES ANTISOCIALES CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I

Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

186.—Se aplicará reclusión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que fabrique, reproduzca o publique libros; escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.—Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas, y

III.—Al que de modo escandaloso invite a otro públicamente al comercio carnal.

CAPITULO II

Corrupción de menores (1)

187.—Al que inicie en la mendicidad; procure, incite o facilite la perversión de las costumbres de otro, se le aplicará de uno a tres años de reclusión y multa de uno a mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo de la infracción sea un menor de dieciocho años, se duplicarán las sanciones.

188.—El que proporcione empleo a mujeres o a varones menores de edad, o utilice sus servicios, en cantinas, cervecerías, cabarets y salas de baile, incurrirá en una sanción de tres meses a un año de reclusión y multa de cien a mil pesos. En caso de reincidencia, se clausurará definitivamente, el establecimiento respectivo.

Los padres o tutores que consientan en el empleo o utilización de servicios de un menor de edad, en los términos a que se refiere la primera parte de este precepto, serán considerados como coautores de la infracción.

188 (α).—Cuando el agente de las infracciones a que respectivamente se refieren el artículo 187 y la primera parte del 188, sea ascendiente, tutor, maestro, padrasto o madrastra, o por cualquiera otra causa ejerza autoridad sobre el menor afectado por la infracción, la sanción será de tres a cinco años de reclusión y multa hasta de dos mil pesos, y perderán, además, en su caso, la patria potestad o tutela y todo derecho a los bienes del menor.

(1) Véase la nota al pie del artículo 189 (b).

189 (a).—Los infractores de que trata este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores o maestros.

189 (b).—Cuando las infracciones a que se contrae este capítulo se ejecuten por retribución dada o prometida, las sanciones establecidas en los artículos que anteceden se extenderán hasta seis años de reclusión y multa hasta de cinco mil pesos.

NOTA.—Los anteriores artículos del 187 al 188 fueron reformados y adicionados por Decreto No. 40 del 11 de Enero de 1941 (P. O. 25-I-1941). Dichos artículos decían: "Artículo 187.—Se aplicará reclusión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos, al que inicie o mantenga en la mendicidad o procure o facilite la corrupción o induzca a ella a menores de edad o a mujeres.—Artículo 188.—Quedan comprendidos en el artículo anterior, el patrón que empleare a una mujer o un menor de dieciocho años en trabajos que por su naturaleza o por las circunstancias de tiempo o lugar en que se ejecuten, los exponga notoriamente a la corrupción; y los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. En este último caso, el padre o la madre autores de la infracción, perderán todo derecho a los bienes del hijo víctima de ella, y perderán la patria potestad sobre él y todos sus demás descendientes.

189.—Los infractores de que se trata en este Capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III

Provocación de un acto antisocial y apología de éste o de algún vicio

190.—Al que provoque públicamente a cometer un acto antisocial o haga la apología de éste o de al-

gún vicio, se le aplicará reclusión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si la infracción no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la medida que le corresponda por su participación en la infracción cometida.

TITULO SEPTIMO

Revelación de Secretos

191.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos, o reclusión de dos meses a un año, al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

192.—Se aplicarán de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación a que se refiere el artículo anterior sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial o mercantil.

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas

193.—Se impondrán de tres días a un año de re-

clusión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I.—Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima, o sin llenar todos los requisitos legales;

II.—A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente, salvo el caso que no haya sido nombrado el sustituto, o que éste no se hubiere presentado a tomar posesión de su cargo o empleo;

III.—Al nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones, después de cumplido el término por el cual se le nombró, con la salvedad de la fracción anterior;

IV.—Al funcionario público o agente del Gobierno que simule tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere;

V.—Al funcionario público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen;

VI.—Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que ha de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

CAPITULO II

Abuso de autoridad

194.—Al que cometa la infracción de abuso de au-

toridad, se le impondrán de seis meses a seis años de reclusión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo.

195.—Comete la infracción de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I.—Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.—Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente, o la insultare;

III.—Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.—Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal;

V.—Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

VI.—Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VII.—Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieron destinados o hiciere un pago ilegal;

VIII.—Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX.—Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.—El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las medidas privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida, a una persona, o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI.—El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Las infracciones a que se refiere este Capítulo producen acción popular.

CAPITULO III

Coalición de funcionarios

196.—A los que cometan la infracción antisocial de coalición de funcionarios, se les impondrá de seis meses a dos años de reclusión, y multa de veinticinco a mil pesos.

197.—Cometen el acto antisocial de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir o suspender la administración pública, en cualquiera de sus ramas.

CAPITULO IV

Cohecho

198.—Comete cohecho:

I.—La persona encargada de un servicio público, que por sí, o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones;

II.—El que directa o indirectamente, dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

El cohecho ameritará una medida de tres meses a cinco años de reclusión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

CAPITULO V

Peculado y Concusión

199.—Al que cometa peculado, se le aplicará de seis meses a doce años de reclusión, multa de diez a tres mil pesos y destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.

200.—Comete el acto antisocial de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el

carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

201.—La medida será de uno a seis meses de reclusión, si dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió la infracción devolviere el reo lo substraído.

Este artículo se entiende, sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

202.—Comete el acto antisocial de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

203.—A los funcionarios y empleados públicos que cometan el acto antisocial de concusión, se les aplicará destitución de empleo o inhabilitación para obtener otro, por un término de dos a seis años; y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubiere recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además, de tres meses a dos años de reclusión.

204.—Las medidas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que con aquella investidura cometan el acto antisocial de concusión.

TITULO NOVENO

**Infracciones antisociales cometidas en la
administración de justicia**

205.—Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que cometan alguna de las infracciones siguientes:

I.—Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.—Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.—Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.—Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.—No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.—Dictar u omitir resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII.—Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.—Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia, y

IX.—Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad, a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

206.—La medida será de dos meses a diez años de reclusión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguna de las infracciones siguientes:

I.—Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas, con violación de algún precepto terminante de la ley, o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión, y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social; y

II.—Aprovechar el poder, el empleo o el cargo, para satisfacer indebidamente algún interés propio.

207.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES ANTISOCIALES COMETIDAS POR PROFESIONISTAS

CAPITULO I

Infracciones de médicos y técnicos

208.—Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, incurrirán en medidas de

defensa social por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.—Además de las medidas fijadas para las infracciones que resulten consumadas, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia;

II.—Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

209.—El artículo anterior, se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no den los avisos a que se refiere el Código Procesal de la materia.

210.—Igualmente incurrirán en medida de defensa social, en la forma que previene el artículo 208 todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, un arte o actividad técnica.

CAPITULO II

Infracciones de abogados, patronos y litigantes

211.—Se impondrán apercibimiento, suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos, o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguna de las infracciones siguientes:

I.—Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes in-existentes o derogadas;

II.—Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motivan la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquiera otra manera procuran dilaciones que sean notoriamente ilegales.

212.—Además de las medidas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de reclusión:

I.—Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes, con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II.—Por abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado y causando daño;

III.—Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo o a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

213.—Los defensores de oficio que sin causa justificada no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los Jueces o Magistrados comunicarán las faltas respectivas a la autoridad de quien dependa su nombramiento o destitución.

TITULO DECIMOPRIMERO

FALSEDAD

CAPITULO I

Falsificación de llaves y marcas

214.—Se impondrán de cuatro a nueve años de reclusión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos, al que falsifique los sellos oficiales del Estado, de los Municipios o de los Notarios Públicos.

215.—Se impondrá reclusión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I.—Al que falsifique llaves para aplicarlas a cualquier cerradura, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, así como la marca o contraseña que use alguna autoridad para identificar cualquier objeto o asegurar el pago de algún impuesto;

II.—Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

III.—Al que, procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., etc., haga uso indebido de ellos;

IV.—Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y la fracción primera de éste.

CAPITULO II

Falsificación de documentos en general

216.—La falsificación de documentos públicos o

privados, será objeto de reclusión por seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

217.—La falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.—Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera;

II.—Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.—Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.—Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento;

V.—Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace; un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga, y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.—Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.—Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos o

como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.—Expidiendo un testimonio supuesto, de documentos que no existen; dándolo de otro existente, que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial;

IX.—Alterando un perito traductor o paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

218.—Para que la falsificación de documentos sea juzgada como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causare perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

III.—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

219.—También incurrirán en una medida de seis meses a tres años de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.—El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.—El Notario y cualquier otro funcionario públi-

co que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.—El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria, o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico cirujano;

IV.—El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.—El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor o altere la que a él se le expidió;

VI.—Los encargados de un servicio telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII.—El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPITULO III

Falsedad en declaraciones judiciales, y en informes dados a una autoridad

220.—Se impondrá de dos meses a dos años de reclusión y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que interrogado por alguna autoridad pú-

blica, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.—Al que, examinado por la Autoridad Judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de algunas circunstancias que puedan servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. Para el testigo falso en juicio de defensa social, el máximo de la reclusión será hasta diez años.

NOTA.—La anterior fracción II del artículo 220 fue reformada por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicha fracción decía: "...II.—Al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.—La reclusión podrá ser hasta por quince años para el testigo falso que fuere examinado en un juicio de defensa social, cuando al reo se le imponga una medida de mas de veinte años de reclusión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;...".

III.—Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.—Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso, o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima. Lo prevenido en esta fracción se aplicará

también a los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.

Lo dispuesto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

221.—El testigo, el perito o el intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en un juicio, antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia que las diere, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos. Pero si faltaren a la verdad al retractar las declaraciones, se les aplicará la medida que corresponda con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, considerándolos como reincidentes.

222.—El falso testimonio en causa criminal se tendrá por consumado desde el momento en que el testigo ratifique su declaración y sea firmada en forma legal.

NOTA.—El anterior artículo 222 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "222.—El falso testimonio en causa criminal se tendrá por consumado, desde el momento en que el testigo ratifique su declaración y sea firmada en forma legal; pero si el testimonio fuere adverso al acusado, es necesario además que el testigo lo ratifique en careo con aquél, ya se practique esa diligencia estando el testigo en presencia del reo, ya de un modo supletorio".

223.—El falso testimonio en juicio civil se tendrá por consumado desde que la declaración en que se produzca no pueda ya, según el Código de Procedimientos Civiles variarse ni enmendarse.

224.—En las infracciones de que trata este Capítulo no cabe el grado de conato o tentativa.

CAPITULO IV

Variación del nombre o del domicilio

225.—Se impondrá reclusión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.—Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;

III.—Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un título o nombre a sabiendas que no le pertenece.

CAPITULO V

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes

226.—Se impondrá reclusión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que, sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.—Al que se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y

III.—Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

227.—Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y la infracción que por medio de ella hubiere cometido el infractor.

228.—Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

TITULO DECIMOSEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA

CAPITULO I

Vagos y malvivientes

229.—Se aplicará una reclusión de tres meses a un año, a los que reúnan las circunstancias siguientes:

I.—No dedicarse a un trabajo honesto, sin causa justificada;

II.—Tener malos antecedentes, comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser identificado como in-

fractor antisocial habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de prostitutas o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur, o mendigo simulador y sin licencia.

230.—A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento, que dé motivo para sospechar que tratan de cometer una infracción antisocial, se les aplicará una reclusión de tres días a seis meses y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime conveniente, a la vigilancia de la policía.

CAPITULO II

Juegos prohibidos

231.—Se impondrá reclusión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I.—A los empresarios, administradores, encargados o agentes de la lotería o rifas, que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición, los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II.—A los que tengan o administren casa o local de juego, en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar;

III.—A los que, de cualquier modo, contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

232.—La medida será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo en su caso, para:

I.—Los que alquilan a sabiendas local para juegos prohibidos;

II.—Los jugadores o expectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;

III.—Los gerentes o administradores de casinos o sociedades, donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En su caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete la infracción;

IV.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

233.—Para los efectos de este Capítulo, se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas, en los términos que fijan los reglamentos respectivos, expedidos por el Ejecutivo del Estado.

TITULO DECIMOTERCERO

INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES

CAPITULO I

Atentados al pudor, estupro y violación

234.—Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de reclusión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la

medida será de seis meses a cuatro años de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos.

235.—El atentado contra el pudor, sólo será objeto de medida de defensa social cuando se haya consumado.

236.—Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

237.—No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres; o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el infractor se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

238.—La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

239.—Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la medida de dos a ocho años de reclusión. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la medida será de cinco a quince años.

NOTA.—El anterior artículo 239 en su redacción original decía: "239.—Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la medida de uno a seis años de reclusión. Si la persona ofendida fuere impúber, la medida será de dos a ocho años". Fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). La reforma que realizó este Decreto consistió en aumentar el tiempo de la reclusión a diez años para el caso previsto en

su última parte. Su redacción actual resulta del Decreto No. 227 de 27-XII-1960 (P. O. No. 105 de 31-XII-1960).

240.—Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir. En tales casos la medida de reclusión será de cinco a quince años.

NOTA.—El anterior artículo 240 en su redacción original decía: "240.—Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir". Fue reformado por Decreto No. 227 de 27-XII-1960 (P. O. No. 105 de 31-XII-1960).

CAPITULO II

Rapto

241.—Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará de seis meses a seis años de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

242.—Se impondrá la medida del artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

243.—Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

244.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él,

ni contra sus cómplices por la infracción de rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

245.—No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, de la misma menor.

246.—Cuando el rapto se acompañe con otra infracción perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por esta última.

CAPITULO III

Incesto

247.—Se impondrá de uno a seis años de reclusión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La medida aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de reclusión.

Se aplicará esta misma medida en caso de incesto entre hermanos.

CAPITULO IV

Adulterio

248.—Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

249.—No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los cul-

pables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como coinfractores.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el que se encuentre en esas condiciones.

250.—Sólo se aplicará la medida de defensa social cuando el adulterio se ha consumado.

251.—Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los infractores.

TITULO DECIMOCUARTO

Infracciones contra el estado civil y bigamia

252.—Se impondrán de uno a seis años de reclusión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil, incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.—Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.—Hacer registrar en las oficinas del estado civil, un nacimiento no verificado;

III.—A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro, con el propósito de hacerlo perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.—A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante;

V.—Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

253.—El que cometa alguna de las infracciones expresadas en el artículo anterior, perderá el derecho a heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión de la infracción perjudique en sus derechos de familia.

254.—Se impondrán hasta cinco años de reclusión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio, no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

TITULO DECIMOQUINTO

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumación

255.—Se impondrá reclusión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien pesos:

I.—Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II.—Al que oculte o sin licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía estas circunstancias.

En este caso no se aplicará medida a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del autor del homicidio;

III.—Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

256.—Se impondrán de seis meses a tres años de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.—Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II.—Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

TITULO DECIMOSEXTO

INFRACCIONES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Amenazas

257.—Se aplicarán de tres días a un año de reclusión y multa de diez a cien pesos:

I.—Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;

II.—Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

258.—Se exigirá caución de no ofender:

I.—Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.—Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido;

III.—Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá reclusión de tres días a seis meses.

259.—Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la medida de ésta y la de la infracción que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la medida del robo con violencia;

II.—Si exigió que el amenazado cometiera una infracción, se acumulará a la medida de la amenaza, la que le corresponda por su participación en la infracción que resulte.

CAPITULO II

Allanamiento de morada

260.—Se impondrán de un mes a dos años de reclusión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

CAPITULO III

Asalto y otras violencias físicas

261.—Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee e independientemente de cualquier hecho antisocial que resulte cometido, se le aplicará reclusión de uno a cinco años. El asalto a que se refiere este artículo dará lugar a la medida defensiva establecida aun cuando se ignore el propósito que llevó al asaltante a ejecutar la infracción.

262.—Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de reclusión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años, a los demás.

263.—Se aplicarán hasta dos años de reclusión y multa hasta de cien pesos, si no resultare daño de la infracción:

I.—Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;

II.—Al que ataque a alguien de tal manera o le cause una violencia que, en razón del arma empleada, o de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Si con los actos a que se refiere este artículo se causare algún daño, se aplicará la medida de defensa social que corresponda a la infracción antisocial que se haya realizado con la ejecución de dichos actos.

TITULO DECIMOPRIMERO

INFRACCIONES CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

Lesiones

264.—Bajo el nombre de lesión, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

265.—Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrán:

I.—De tres días a cuatro meses de reclusión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas medidas a juicio del juez, cuando la lesión no tarde en sanar más de quince días;

II.—Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de cincuenta a cien pesos.

266.—Se impondrán de dos a cinco años de reclusión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

267.—Se impondrán de tres a cinco años de reclusión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un bra-

zo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

268.—Se impondrán cinco a ocho años de reclusión, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

269.—Se impondrán de seis a diez años de reclusión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

270.—Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de reclusión, sin perjuicio de las medidas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 265.

271.—Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán objeto de medidas de defensa social si fueren de las comprendidas en la primera fracción del artículo 265 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al infractor, la medida que corresponda, con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

272.—Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.—A cada uno de los autores, se les aplicarán las medidas que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.—A todos los que hubieren atacado al ofendido, con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente, o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará reclusión hasta de cuatro años.

273.—Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, se disminuirán hasta la mitad y hasta cinco sextos las medidas señaladas, en los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador; pero si no estuviere probado el carácter que en la riña tuvo el autor de las lesiones, se le impondrán hasta dos tercios de las referidas medidas.

274.—Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 291 se aumentará en un tercio la medida que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos se aumentará la medida en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la medida en dos terceras partes.

275.—Cuando de los golpes a que se refiere el artículo 319 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

276.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentarán dos años de reclusión a la medida que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

277.—De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, incurrirá en medida de defen-

sa social el que con ese objeto lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPITULO II

Homicidio

278.—Comete el acto antisocial de homicidio: el que priva de la vida a otro.

279.—Para la aplicación de las medidas que correspondan al autor del acto antisocial de homicidio, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.—Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.—Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.—Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos de la materia.

280.—Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos médicos legistas, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. Cuando en el lugar

no hubiere médicos legistas será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos prácticos, ratificados el de aquél y el de éstos por los médicos legistas de otro lugar.

281.—Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo 279 y las del precedente, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.—Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.—Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.—Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

282.—No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

283.—Cuando la muerte del ofendido se verifique después de los sesenta días a que se refiere la fracción II del artículo 279, la lesión se considerará como de las que ponen en peligro la vida.

284.—Al autor de cualquier homicidio simple intencional, que no tenga señalada medida especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de reclusión.

NOTA.—El anterior artículo 284 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). La reforma consistió en aumentar la medida que antes era de ocho a trece años de reclusión.

285.—Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo se disminuirá hasta la mitad o hasta cinco sextos la medida que se impondrá al autor conforme el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador. Si no estuviere probado el carácter que en la riña tuvo el homicida, se le impondrán hasta dos tercios de las referidas medidas.

286.—Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la medida de defensa social como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará como medida la de tres a seis años de reclusión;

II.—Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales y constare quiénes fueren los autores, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.—Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se aplicará de tres a seis años de reclusión, excepto a aquéllos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicará la medida que corresponda por dichas lesiones, y

IV.—Cuando las lesiones no fueren mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán de dos a cuatro años de reclusión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

CAPITULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

287.—Se impondrán de tres días a tres años de reclusión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida, de cinco a diez años de reclusión.

288.—Se impondrán de tres días a tres años de reclusión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro.

En este último caso, o cuando el padre haya sido condenado como autor de un homicidio o de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de reclusión.

289.—Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará reclusión de uno a cinco años; si se prestare dicho auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la reclusión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida las medidas señaladas al homicidio calificado y al instigador las de lesiones calificadas.

290.—Por riña se entiende, para todos los efectos de la defensa social: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

291.—Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre la infracción antisocial que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

292.—Se entiende que hay ventaja:

I.—Cuando el infractor es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.—Cuando el infractor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.—Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.—Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

293.—Cuando la ventaja no haya sido procurada por el infractor, sólo será considerada como calificativa de las infracciones de que hablan los Capítulos

anteriores de este Título: cuando sea tal que el infractor no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

294.—La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

295.—Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

296.—Al autor de un homicidio calificado se le aplicarán de veinte a cuarenta años de reclusión.

NOTA.—El anterior artículo 296 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). La reforma consistió en aumentar la pena que antes era de trece a veinte años.

297.—Los casos de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 287 y 288 no serán juzgados como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

298.—Además de las medidas que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.—Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;

II.—Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.

CAPITULO IV

Parricidio

299.—Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor ese parentesco.

300.—Al que cometa la infracción antisocial de parricidio se le aplicará de veinte a cuarenta años de reclusión.

NOTA.—El anterior artículo 300 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). La reforma consistió en aumentar la medida que antes era de veinte a treinta años de reclusión.

CAPITULO V

Infanticidio

301.—Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

302.—Al que cometa infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de reclusión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

303.—Se aplicarán de tres a cinco años de reclusión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.—Que no tenga mala fama;
- II.—Que haya ocultado su embarazo;
- III.—Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.—Que el infante no sea legítimo.

304.—Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las medidas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO VI

Aborto

305.—Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

306.—Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de reclusión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al infractor de seis a ocho años de reclusión.

307.—Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las medidas que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

308.—Se impondrán de seis meses a un año de reclusión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.—Que no tenga mala fama;

II.—Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.—Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias menciona-

das se le aplicarán de uno a cinco años de reclusión.

309.—No se incurrirá en medidas de defensa social, en los siguientes casos:

I.—Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.—Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;

III.—Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.—Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas;

V.—Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

CAPITULO VII

Abandono de personas

310.—Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de reclusión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

311.—Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de

uno a seis meses de reclusión y privación de los derechos de familia.

312.—El abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

313.—Para que el perdón concedido por el cónyuge pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las cantidades que le corresponda.

314.—Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores, resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las medidas que a estas infracciones correspondan.

315.—Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de reclusión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

316.—Al automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, se le aplicará reclusión de dos a cinco meses.

317.—Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto se le aplicarán de uno a cuatro meses de reclusión y multa de cinco a veinte pesos.

318.—Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

TITULO DECIMOCUARTO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

Golpes simples

319.—Se aplicarán de tres días a un año de reclusión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.—Al que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.—Al que azotare a otro por injurarlo;

III.—Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran o cometan con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a

otorgar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

320.—En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la reclusión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes se infieran a un ascendiente.

321.—No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias previstos en este capítulo, sino por queja del ofendido, salvo cuando la infracción se haya cometido en una reunión o lugar públicos.

322.—Los golpes y violencias inferidos o cometidos en ejercicio del derecho de corregir, no son sancionables.

CAPITULO II

Injurias y difamación

323.—El que injuria a otros será recluso por tres días a un año y multado con veinte a doscientos.

Injuria es toda expresión hecha en forma verbal o escrita o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa.

La infracción se comete tanto si la expresión ha sido hecha en presencia del sujeto pasivo, como ante otras personas.

NOTA.—El anterior artículo 323 fue reformado por Decreto No. 92 de 28-IV-1951 (Alcance al P. O. No. 43 de 30-V-1951). Originalmente dicho artículo decía: "Artículo 323.—El que injurie a otro será recluso por tres días a un año o multado con dos a doscientos pesos o con ambas medidas a juicio del juez.—Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

324.—Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

325.—La difamación será sancionada con reclusión hasta de tres años y multa de cincuenta a trescientos pesos.

La difamación consiste en manifestar en forma escrita o verbalmente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

NOTA.—El anterior artículo 325 fue reformado por Decreto No. 92 de 28-IV-1951 (Alcance al P. O. No. 43 de 30-V-1951). Originalmente este artículo decía: "Artículo 325.—La difamación será sancionada con reclusión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas medidas, a juicio del juez.—La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien".

326.—Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.—Cuando la imputación se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II.—Cuando el hecho imputado, esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre

por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda medida el acusado si probare su imputación.

327.—No se aplicarán medidas por difamación o injuria:

I.—Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.—Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a una persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente;

III.—Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias que permita la ley.

328.—Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las medidas de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

329.—El injuriado o difamado a quien se impute un acto u omisión antisociales determinados que no (se) puedan perseguir de oficio, podrá queéarse de

injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren.

Cuando la infracción sea de las que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse de calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda medida, excepto en el caso del artículo 333 de este Código.

330.—No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el Estado o fuera de él.

CAPITULO III

Calumnia

331.—Se aplicará reclusión de seis meses a cuatro años y multa de cincuenta a trescientos pesos:

I.—Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como hecho u omisión antisocial por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;

II.—Al que presente denuncia, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un acto antisocial a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;

III.—Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de una infracción antisocial, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se le impondrá al calumniador, la misma medida que a aquél se le hubiere impuesto.

NOTA.—El anterior artículo 331 fue reformado por Decreto No. 92 de 28-IV-1951, (Alcance al P. O. No. 43 de 30-V-1951). La reforma recayó en el primer párrafo que antes decía: "Artículo 331.—Se aplicará reclusión de seis meses a dos años, o multa de dos a trescientos pesos, o ambas medidas, a juicio del juez:..."

332.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se aplicarán medidas de defensa social al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en el error.

Tampoco se aplicará medida alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputa son ciertos, aunque no constituyan una infracción antisocial, y él errónea o falsamente les haya atribuído ese carácter.

333.—No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado de la misma infracción que aquél le impute.

334.—Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de una infracción imputada a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO IV

**Disposiciones comunes para los Capítulos
precedentes**

335.—No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en el caso siguiente:

Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia, fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes o de los hermanos.

336.—Cuando la injuria, la difamación y la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni proveído que lo hicieren sus herederos.

337.—En casos de injuria, difamación o calumnia contra el Congreso, contra el Supremo Tribunal de Justicia o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se obrará conforme a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 183 de este Código.

338.—Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria, de la sentencia pronunciada contra el acusado,

339.—Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia hasta en tres periódicos, a costa de aquél. Cuando la infracción se cometa por medio de algún periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, sean o no infractores, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

TITULO DECIMONOVENO

CAPITULO UNICO

Privación ilegal de la libertad y otras garantías

340.—Se aplicará reclusión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.—Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro, en un lugar, por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días la medida será de un mes más por cada día de reclusión;

II.—Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

341.—Se impondrán de tres días a un año de reclusión y multa de cinco a cien pesos:

I.—Al que obligue a otro a prestarle trabajos o

servicios personales, sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.—Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

342.—Se impondrán de cinco a cuarenta años de reclusión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.—Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.—Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.—Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.—Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.—Cuando se sustrajere o retuviere a un infante menor de doce años, por un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la medida correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores. Si resultare perjuicio o daño grave se agregará la medida que corresponda a la nueva infracción.

NOTA.—El anterior artículo 342 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-

1958). La reforma consistió en aumentar la reclusión que antes era de cinco a veinte años, y en modificar la fracción V que originalmente decía: "V.—Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste".

TITULO VIGESIMO

ACTOS ANTISOCIALES CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I

R o b o

343.—Comete robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

344.—Se equipararán al robo y se aplicarán las medidas de defensa social que a tal infracción correspondan:

I.—La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado, y

II.—El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

345.—Para la aplicación de la medida de defensa social respectiva se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba

aunque después la abandone o lo desapoderen de ella.

346.—Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, la medida aplicable será de reclusión de tres días a seis meses y multa de cinco a hasta de quinientos pesos.

347.—Cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos pero no de quinientos, la medida será de seis meses a dos años de reclusión y multa hasta de quinientos pesos.

Quando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de reclusión y veinte pesos a la multa, sin que el máximo de reclusión pueda exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

348.—Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará reclusión de diez días hasta dos años.

349.—En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicará de tres días a dos años de reclusión.

350.—Si el robo se ejecutare con violencia, a la medida que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de reclusión. Si la violencia constituye otra infracción se aplicarán las reglas de acumulación.

351.—La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo, se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

352.—Para la imposición de las medidas de defensa social, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.—Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.—Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

353.—Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento de la infracción, no se impondrá medida alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

354.—En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al infractor de un mes a seis años, en los derechos de potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

355.—El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, queda exento de medidas de defensa social. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para la aplicación de medidas de defensa social, se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo

algún otro hecho que por sí solo sea antisocial, se aplicará la medida que para éste señale la ley.

356.—El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, será objeto de medidas de defensa social, pero no se podrá proceder contra los infractores sino a petición del agraviado.

357.—No incurrirá en medida de defensa social el que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

358.—Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de reclusión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

359.—Además de la medida que le corresponda, conforme a los artículos 346 a 349, se aplicará al infractor, de tres días a tres años de reclusión, en los casos siguientes:

I.—Cuando se cometa el acto antisocial en algún lugar cerrado, no destinado a habitación. En este último supuesto se aplicará lo que dispone el artículo 359 bis.

NOTA.—La fracción I del anterior artículo 359 fue reformada por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicha fracción decía: "I.—Cuando

se cometa el acto antisocial en algún lugar cerrado, tales como almacenes, depósitos, tiendas, etc., en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos;"

II.—Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico, contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende, el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III.—Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.—Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.—Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.—Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan; o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar, al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

359 bis.—Sin perjuicio de las medidas que de acuerdo con los artículos 346 y 349 deben imponer-

se, se aplicarán de tres días a diez años de reclusión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sean cual fuere la materia de que estén contruídos.

Se aplicarán las mismas medidas al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública rior, según el número de cabezas.

NOTA.—El anterior artículo 359 bis fue adicionado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958).

360.—En caso de robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar o mular, se aplicarán las medidas de defensa social en la forma siguiente:

I.—Si el robo fuera de una a diez cabezas, con la de tres a ocho años de reclusión;

II.—Si excediere de diez y no de quince cabezas, con la de cinco y medio a nueve años de reclusión;

III.—Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, con la de siete y medio a diez años de reclusión;

NOTA.—El anterior artículo 361 fue reformado por Decreto No. 56-A del 7 de octubre de 1941 (P. O. No. 41 de 11-X-1941). La reforma recayó sobre sus fracciones que primitivamente eran cuatro y decían: "I.—Si el robo fuere de una a cinco cabezas, con la de tres a siete años de reclusión; II.—Si pasare de cinco y no de diez cabezas, con la de tres y medio a ocho años de reclusión. III.—Si excediere de diez cabezas y no de quince, con la de cinco y medio a nueve años de reclusión. IV.—Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, con la de siete y medio a diez años de reclusión". Posteriormente fue reformado por Decreto No.

543 de 22-VIII-1956 (P. O. No. 68 de 25-VIII-1956). La reforma recayó en su primer párrafo, consistiendo en la supresión de las palabras "...con excepción del asnal, cometido en campo abierto, paraje solitario o lugar cerrado..." que seguían a las palabras "...o mular...".

361.—Al robo de ganado asnal se aplicará la sexta parte de las medidas de defensa social señaladas, respectivamente, en las fracciones del artículo anterior, según el número de cabezas.

NOTA.— El anterior artículo 361 fue reformado por el Decreto No. 543 de 22-VIII-1956 (P. O. No. 68 de 25-VIII-1956). La reforma consistió en suprimir la frase: "...cometido en campo abierto, paraje solitario o lugar cerrado..." que seguía a continuación de las palabras: "Al robo de ganado asnal...".

362.—El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío o de cerda, será objeto de las siguientes medidas de defensa social:

I.—Si el robo fuere de una a cinco cabezas o si pasare de cinco y no de diez, con la cuarta parte de las medidas señaladas en la fracción I y II del artículo 360, respectivamente;

II.—Si excediere de diez y no de quince cabezas, se aplicará la mitad de las medidas señaladas en la fracción III del mismo artículo;

III.—Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, se aplicará de cinco a diez años de reclusión.

NOTA.—El anterior artículo 362 fue reformado por el Decreto No. 543 de 22-VIII-1956 (P. O. No. 68 de 25-VIII-1956). La reforma recayó sobre su primer párrafo y consistió en suprimir la frase: "...cometido en campo abierto, paraje solitario o lugar cerrado..." que seguía a las palabras: "El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío o de cerda..."

362 bis.—Se equipara al robo de ganado, ya sea vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío o de cerda, el hecho de herrar, señalar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad de los ganados, aplicándose las medidas defensivas a que se refieren los artículos 360, 361 y 362.

NOTA.—El anterior artículo 362 bis fue adicionado por Decreto No. 56-A del 7 de octubre de 1941 (P. O. No. 41 11-X-1941). Posteriormente fue reformado por Decreto No. 543 de 22-VIII-1956 (P. O. No. 68 de 28-VIII-1956). La reforma consistió en suprimir la frase: "... ya sea que se cometa en campo abierto, lugar cerrado o paraje solitario" que seguía a las palabras: "...la propiedad de los ganados...".

CAPITULO II

Abuso de confianza

363.—Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, le será aplicable una reclusión hasta de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la reclusión será de uno a seis años y la multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor de veinte mil pesos, la reclusión será de seis a doce años y la multa de cinco mil a diez mil pesos.

NOTA.—El anterior artículo 363 fue reformado por el Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "Se aplicarán reclusión de tres días a seis años y multa de cinco a dos mil pesos, al que con perjuicio de tercero disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

364.—Se considera como abuso de confianza, para los efectos de la defensa social:

I.—El hecho de disponer o sustraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.—El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla, el depositario judicial que no sea dueño de ella, y

III.—El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

365.—No se juzgará como abuso de confianza la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño.

366.—La infracción prevista en este Capítulo, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente las disposiciones de los artículos 369 y 370 de este Código.

CAPITULO III

Fraude

367.—Comete la infracción antisocial de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Al fraude son aplicables las siguientes medidas defensivas:

I.—Reclusión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no excede de esta última cantidad;

II.—Reclusión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos pero no de tres mil; y

III.—Reclusión de tres a trece años y multa de diez mil pesos si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

NOTA.—El anterior artículo 367 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "Artículo 367.—Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de seis meses a seis años: I.—Al que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido; II.—Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado, o de un reo, si no efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada; III.—Al que por título oneroso, enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende o hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de

dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo; V.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe; VI.—Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador; VII.—Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él; VIII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias, por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; IX.—Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales, en substitución de la moneda legal; X.—Al que hiciera un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido; XI.—Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en partes con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido; XII.—Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos y XIII.—Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos”.

368.—Las mismas medidas defensivas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.—Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realice ésta, sea porque no se haga

cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.—Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.—Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de los quince días siguientes de haber recibido la cosa el comprador;

VI.—Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija este último;

VII.—Al que venda dos o más veces una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o partes de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.—Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.—Al que simulare un acto o contrato, o un escrito o negocio judiciales, con perjuicio de otra persona, o para obtener cualquier beneficio indebido.

En un juicio que se siga en contra de un depositario judicial cuando en virtud de las actuaciones en él, resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, y el tal depositario judicial, no defendiera su depósito legalmente y abandonara la posesión al demandante, tal depositario incurrirá en la infracción antisocial de simulación. Lo mismo se observará respecto de la responsabilidad del depositario, cualquiera que sea la persona contra la cual se dirija la acción ejercitada en el juicio respectivo. Si se probara que el juicio es simulado, tanto el actor en él, como el demandado son igualmente responsables por la infracción antisocial de simulación a que se refiere esta fracción;

XI.—Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de ventas o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.—Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales, en cantidad o

calidad inferiores a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.—Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en la cantidad o en la calidad convenidas;

XIV.—Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.—Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.—Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;

XVII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.—Al que habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia, para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.—Al que obtenga cualquier lucro a cambio de prometer o proporcionar la contratación de algún aspirante como trabajador agrícola migratorio.

NOTA.—El anterior artículo 368 fue reformado por Decreto No. 30 de fecha 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "Artículo 368.—Cuando el valor de lo defraudado, conforme al artículo anterior, no exceda de cincuenta pesos, se aplicará una multa de cinco a cincuenta pesos y reclusión de diez días a seis meses".

369.—Cuando el sujeto pasivo del fraude entregue la cosa de que se trata, a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la medida señalada en los artículos anteriores se aumentará con reclusión de tres días a dos años.

NOTA.—El anterior artículo 369 fue reformado por Decreto No. 330 de fecha 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "Artículo 369.—Se impondrá reclusión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos o sólo la reclusión, al que para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logre que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios".

370.—Son aplicables al fraude los artículos 355 y 356 de este Código.

CAPITULO IV

Infracciones antisociales cometidas por comerciantes

371.—Se impondrá a los comerciantes reclusión de uno a cinco años y multa hasta de diez mil pesos, en los casos siguientes:

I.—Cuando haya ocultación o enajenación de bienes, simulación de embargos, gravámenes o deudas o celebración de convenios o contratos, o se haya recurrido a maniobras o arbitrios ruinosos, con perjuicio del conjunto de los acreedores, ya sea en beneficio propio, de uno o varios acreedores o de terceras personas o bien para retardar o disimular el estado de concurso;

II.—Cuando el estado de concurso sea aprovechado intencionalmente para especular con las propias obligaciones adquiriéndolas con descuento o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores;

III.—Siempre que el estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia y con perjuicio de los acreedores.

372.—Cuando en el concurso de un comerciante colectivo apareciere que se han cometido los actos previstos en el artículo anterior, se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante, las medidas que el precepto anterior establece.

373.—La averiguación y persecución de estas infracciones será independiente del procedimiento mercantil.

374.—Si se acumularen varias infracciones, el máximo de la medida será de diez años de reclusión. Si apareciere que se ha cometido además un fraude, abuso de confianza o falsedad, en conexión con las infracciones mencionadas en el artículo 371, se seguirá también la averiguación por este concepto para que sea ejercitada en su caso la acción persecutoria o de defensa social, pero de todos modos el máximo de la reclusión será de diez años.

375.—La reparación del daño por las infracciones previstas en este Capítulo, no formará parte de la medida de defensa social, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores.

CAPITULO V

Despojo de cosas inmuebles y de aguas

376.—Se aplicará una medida de tres meses a dos años de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente, empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y en cualquiera de las formas indicadas en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. La medida será aplicable, aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

377.—A las medidas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o amenaza.

CAPITULO VI

Daño en propiedad ajena

378.—Se impondrán de cinco a diez años de reclusión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.—Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.—Ropas, muebles, u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños personales;

III.—Archivos públicos, o notariales;

IV.—Bibliotecas, museos, escuelas o edificios y monumentos públicos;

V.—Pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

379.—Si además de los daños directos resulta consumada alguna otra infracción antisocial, se aplicarán las reglas de acumulación.

380.—Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las medidas del robo simple.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

Encubrimiento

381.—Se aplicarán de cinco días a dos años de reclusión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.—No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de las infraccio-

nes antisociales que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de las que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de medida de defensa social, aquellos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o interés del cónyuge, de algún pariente en la línea recta o de la colateral dentro del segundo grado y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.—No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;

III.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de las infracciones o para la persecución de los infractores;

IV.—Preste auxilio o cooperación de cualquiera especie al autor de un acto antisocial, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado acto; y

V.—Oculte al responsable de una infracción antisocial o impida que se averigüe.

NOTA.—El anterior artículo 381 fue reformado por Decreto No. 330 de 6-VII-1958 (P. O. No. 50 de 21-VI-1958). Dicho artículo decía: "Artículo 381.—"Se aplicarán de quince días a dos años de reclusión y multa de veinte a quinientos pesos al que: I.—No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los actos antisociales que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.—Quedan exceptuados de la medida de defensa social, aquellos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o interés del cónyuge, de algún pariente en la línea recta o de la

colateral dentro del segundo grado y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo. II.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de las infracciones o para la persecución de los infractores, salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior, y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido o de persona a quien éste deba respeto, gratitud o amistad, y. III.—Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces”.

382.—Los Jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el Artículo 49, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior en lugar de las medidas establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del acto antisocial; debiendo hacer constar, especialmente en la sentencia, las razones en que se funda para aplicar la medida que autoriza este artículo.

NOTA.—El anterior artículo 382 fue adicionado por Decreto No. 330 de 6-VI-1958 (P. O. No. 50 de 21-V-58).

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º.—Este Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y ocho (D. N° 137-5-X-1937, P. O. No. 42 de 16-X-1937).

2º.—Desde esa fecha, quedará abrogado el Código Penal del Estado de 15 de noviembre de 1905 así como sus reformas, y derogadas las demás leyes que se opongan a la presente; pero el Código abrogado deberá continuar aplicándose por los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, salvo que,

conforme al Código nuevo, hayan dejado de considerarse esos hechos u omisiones como infracciones antisociales.

3º.—Las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, quedan vigentes en todo lo que no esté previsto en este Código

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

D. P.—**Cuauthemoc Silva.**

D. S.—**Roberto G. Galindo.**

D. S.—**Guillermo Salas Nájera.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno de Chihuahua, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Ing. Gustavo L. Talamantes.

El Srio. Gral. de Gob.,
Francisco Chávez Holguín.
